



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305422020

Expediente : 01303-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **COLECTIVO CHIMBOTE DE PIE POR LA RECUPERACIÓN DE LA BAHÍA EL FERROL**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01303-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por el **COLECTIVO CHIMBOTE DE PIE POR LA RECUPERACIÓN DE LA BAHÍA EL FERROL** contra el Oficio N° 61-2020-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 20 de octubre de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de la misma fecha, por el cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de octubre de 2020 con Registro HT N° 103685-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2020, el recurrente solicitó¹ a la entidad lo siguiente: *“(...) información virtual en forma documentada sobre el estado actual del proyecto: Tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote hasta su disposición final Programa PTAR 2do. Paquete. (...)”*

Mediante el Oficio N° 61-2020-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 20 de octubre de 2020, trasladado mediante el correo electrónico de la misma fecha, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 1095-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y anexos emitidos por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, dando por atendido su pedido. Dicho memorando señala que remite el Informe N° 281-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 que da cuenta de la solicitud de información, e indica que la información requerida por el recurrente es atendida por el Memorando N° 959-2020/VIVIENDA/VMCS/PNDU/4.3 y el Informe N° 063-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarrillo. Al respecto, este último señala respecto al pedido del recurrente que: *“(...) el Contrato N° 001-2019/1.0: “Estudio de preinversión para las ciudades de Chimbote y Nuevo Chimbote en Materia de*

¹ Presentada mediante el Oficio N° 007-2020-CHIMBOTE DE PIE de fecha 5 de octubre de 2020.

Agguas Residuales” presentado por el Consultor CES Consulting Engineers Salzgitter GmbH en el marco del “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias del Perú”, es un contrato celebrado en el Marco internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania, actualmente se encuentra en curso y/o en ejecución conforme a los términos contractuales. Asimismo, la información técnica legal de la ejecución del Contrato N° 001-2019/1.0 es de carácter confidencial, tal como lo establece el Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en su Numeración 1.12.1 del citado contrato; siendo ello así, la información solicitada se encuentra dentro de los alcances del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS del 10.dic.2019², por contener el mencionado contrato elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados.”

Con fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido documento.

Mediante Resolución N° 020105112020 de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a la entidad el 3 de diciembre del mismo año, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, la entidad remitió sus descargos a esta instancia, señalando que mediante la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, que trasladó el Informe N° 0338-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.3 que a su vez trasladó el Informe N° 062-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarillo, brindó al recurrente *“información detallada de lo avanzado hasta el momento con el proyecto (...) [c]on lo que claramente, se dio respuesta a su solicitud de información.”* Además, también se le indicó que *“no era posible proporcionarle la documentación emitida dentro de la ejecución del Proyecto indicado, en la medida que se encuentra sujeta al deber de reserva de la información, por así haberse establecido contractualmente y debido a que nos encontramos en el marco de una negociación internacional, a la que le alcanza la excepción contenida en el artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”* Asimismo, añadió que no se puede entregar la documentación del Contrato N° 001-2019/1.0 por ser un contrato celebrado en el Marco Internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania, por lo que se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública al encontrarse el presente estudio aún en desarrollo, y que conforme al Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en su Numeración 1.12.1 del citado contrato, tiene carácter confidencial según la excepción del artículo 16 de la Ley N° 27806.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS del 10.dic.2019**

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

2. (...)

Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas. [Pie de página de origen]

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de dicha norma, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el literal a) del numeral 2 del artículo 16 del aludido cuerpo normativo establece que no podrá ejercerse dicho derecho respecto de la información referida a *“[e]lementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.”*

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente solicitó en forma documentada el estado actual del proyecto: Tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote hasta su disposición final Programa PTAR 2do. Paquete⁵, y la entidad denegó dicho pedido alegando que la información técnica legal de la ejecución del Contrato N° 001-2019/1.0: “Estudio de preinversión para las ciudades de Chimbote y Nuevo Chimbote en Materia de Aguas Residuales” presentado por el Consultor CES Consulting Engineers Salzgitter GmbH en el marco del “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias del Perú”⁶, es de carácter confidencial, conforme al Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en su Numeración 1.12.1, de dicho contrato. Además porque, en tanto dicho contrato es celebrado

⁵ En adelante, Proyecto.

⁶ En adelante, Contrato N° 001-2019/1.0.

en el Marco Internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania, se encuentra dentro de los alcances del literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, por contener elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación. Además que la entidad en sus descargos refirió que mediante la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, brindó al recurrente *“información detallada de lo avanzado hasta el momento con el proyecto (...) [c]on lo que claramente, se dio respuesta a su solicitud de información.”* Además, que también le indicó que *“no era posible proporcionarle la documentación emitida dentro de la ejecución del Proyecto indicado, en la medida que se encuentra sujeta al deber de reserva de la información, por así haberse establecido contractualmente y debido a que nos encontramos en el marco de una negociación internacional, a la que le alcanza la excepción contenida en el artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si lo requerido se encuentra protegido por la Ley de Transparencia, en particular por el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la dicha norma.

En primer lugar, cabe señalar que de autos se aprecia que la entidad indica que brindó información detallada respecto al estado del Proyecto mediante la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, que trasladó el Informe N° 0338-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.3 que a su vez trasladó el Informe N° 062-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarillo.

Sin embargo, a pesar de que la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 es dirigida al recurrente y remitida a su dirección domiciliaria, la entidad no ha adjuntado el cargo de notificación respectivo, ni algún elemento que acredite que aquel ha recibido dicha comunicación. Sumado a ello, cabe señalar que el recurrente solicitó que se le remita la información requerida en formato digital, sin embargo, la entidad le brindó información en formato físico mediante la remisión de la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 a su domicilio, afectando de este modo lo establecido en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia⁷, conforme al cual el solicitante puede elegir la forma de entrega de la información.

En consecuencia, al no haberse remitido válidamente al recurrente la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, ni sus anexos, el Informe N° 0338-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.3 y el Informe N° 062-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarillo, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe N° 062-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarillo, se observa que informó sobre el Proyecto lo siguiente:

⁷ De acuerdo a dicha norma, *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*.

2.2. Sobre la Solicitud de información pedida por el Colectivo Chimbote de Ple, a través de los documentos indicados en la referencia, las mismas que están relacionadas al estado actual del "Estudio de pre inversión para las Ciudades de Chimbote y Nuevo Chimbote en Materia de Aguas Residuales", proyecto PTAR II y el cumplimiento de los plazos, es preciso informar lo siguiente:

2.2.1. Datos del proyecto

Consultor : CES Consulting Engineers Salzgitter GmbH
 Monto contratado : € 1,070,773.30
 Donación (KfW) : € 878,500.00
 Contrapartida (PNSU) : € 192,273.30

Plazos:

Contratado : 11 meses + 2 meses hasta la Viabilidad.

Reprogramado : 15 meses + 2 meses hasta la Viabilidad.

El Estudio consta de entregables más un periodo de acompañamiento para la viabilidad de acuerdo al siguiente detalle:

Entregable (*)	Programado		Reprogramado Estado de Emergencia Cuarentena (COVID -19)		Estado
	Fecha inicio	Fecha Fin	Fecha inicio	Fecha Fin	
Servicio 1: Plan de trabajo	16 Set. 19	17 Oct. 20			Aprobado y pagado
Servicio 2: Estudio de Diagnostico	17 Oct. 19	17. Feb. 20			Aprobado y pagado
Servicio 3: Estudio de alternativas	16 Mar. 20	18 May. 20	03 Jul. 20	03 Set. 20	En desarrollo
Servicio 4: Informe final	16 Jun. 20	17 Ago. 20	05 Oct. 20	05 Dic. 20	-
Acompañamiento		16 Oct. 20		05 Feb. 21	-

Nota: (*) Cada servicio cuenta con dos entregables borrador e informe final

2.2.2. Estado Actual del proyecto

- El estudio de pre inversión se encuentra en desarrollo
- Suspensión del servicio por Emergencia Sanitaria Covid-19 del 16.03.2020 al 03.07.2020.
- Reinicio de actividades 03 de julio del 2020, con la presentación del informe del servicio 3 (versión borrador).
- El servicio 3 se encuentra en desarrollo.

2 / 3

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan "proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la*

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

Por ello, y teniendo en cuenta que el recurrente solicitó “información virtual en forma documentada sobre el estado actual” del Proyecto, esta instancia concluye que la entidad omitió la entrega de la documentación que sustenta dicho estado, brindando información solamente sobre el estado del referido proyecto, contraviniendo de ese modo el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por otro lado, cabe indicar que conforme al Informe N° 063-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarrillo, emitido por la Unidad para la Mejora de la Prestación de los Servicios, el cual según el Oficio N° 61-2020-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, el Memorando N° 1095-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Informe N° 281-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, atiende la solicitud del recurrente, se indica:

“(…)2.3. En lo referente a lo solicitado por el Colectivo “CHIMBOTE DE PIE”, respecto a copia documentada y detallada de los avances del Proyecto del Tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote hasta su disposición final programa PTAR 200 2do. Paquete, resulta necesario informar que el Contrato N° 001-2019/1.0: “Estudio de preinversión para las ciudades de Chimbote y Nuevo Chimbote en Materia de Aguas Residuales” presentado por el Consultor CES Consulting Engineers Salzgitter GmbH en el marco del “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias del Perú”, es un contrato celebrado en el Marco internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania, actualmente se encuentra en curso y/o en ejecución conforme a los términos contractuales.

2.4. Asimismo, la información técnica legal de la ejecución del Contrato N° 001-2019/1.0 es de carácter confidencial, tal como lo establece el Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en su Numeración 1.12.1 del citado contrato; siendo ello así, la información solicitada se encuentra dentro de los alcances del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS del 10.dic.2019⁸, por contener el mencionado contrato elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS del 10.dic.2019**

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

2. (...)

Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas. [Pie de página de origen]

perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados (...)”.

De modo similar, de la revisión del Informe N° 062-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UMPS-gcarrillo, emitido por la Unidad para la Mejora de la Prestación de los Servicios, el cual según la Carta N° 249-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 y el Informe N° 0338-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.3, atiende la solicitud del recurrente, se indica:

“(...)2.2.3. En cuanto a la solicitud expresa de contar con una copia de la documentación de lo avanzado conforme a la Ley 27806 Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, es necesario informar que el Contrato N° 001-2019/1.0: “Estudio de preinversión para las ciudades de Chimbote y Nuevo Chimbote en Materia de Aguas Residuales” presentado por el Consultor CES Consulting Engineers Salzgitter GmbH en el marco del “Programa Sectorial de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias del Perú”, es un contrato celebrado en el Marco internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania, por tal motivo cae dentro de las excepciones al ejercicio de acceso a la información por encontrarse en el presente estudio aún en desarrollo.

Asimismo, la información técnica legal de la ejecución del Contrato N° 001-2019/1.0 es de carácter confidencial, tal como lo establece el Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en su Numeración 1.12.1 del citado contrato.

Artículo 15°-A.-Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas (...)”.

En ese sentido, se colige que un primer argumento invocado por la entidad para denegar la documentación requerida consiste en que la información técnica legal de la ejecución del Contrato N° 001-2019/1.0 tiene carácter confidencial conforme al Apartado 1.12 Confidencial y publicación, en la Numeración 1.12.1 de dicho contrato.

Al respecto, cabe debe indicar que, conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, no puede establecerse una excepción al derecho de acceso a la información pública por una norma de menor jerarquía a la ley. Ello quiere decir, *contrario sensu* que es posible establecer otras excepciones al referido derecho fundamental, distintas a las establecidas en la Ley de Transparencia, siempre que estén contenidas en una norma con rango legal.

En el caso de autos, la justificación brindada por la entidad no se ajusta a dicha exigencia legal, en la medida que la denegatoria de la información se ha justificado en que un contrato dispone la confidencialidad de cierta información y en ese sentido, no constituye una fuente legal válida para denegar lo solicitado. Además, cabe indicar que la entidad no ha brindado a esta instancia la sección que establece la supuesta confidencialidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad no ha cumplido con justificar la denegatoria al acceso a la información solicitada con base en un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia o en otra norma de rango legal, la misma no ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, pese a que tenía la carga de acreditar la existencia de un supuesto de protección legal respecto de

la documentación requerida. Y en ese sentido, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por otro lado cabe señalar que como segundo argumento la entidad sostiene que, en tanto el referido contrato fue celebrado en el Marco Internacional entre los Gobiernos de Perú y Alemania y contiene elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, el Contrato N° 001-2019/1.0 se encuentra protegido por el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Además, que sumado a lo antes descrito sobre este punto, se observa que en sus descargos la entidad informó que existen negociaciones intergubernamentales entre Perú y Alemania del año 2010, en las cuales se acordó la asignación de sesenta millones de euros para el financiamiento de un Programa Ambiental de Tratamiento de Aguas Residuales en Ciudades de Provincias, y brindando diversa información descriptiva de dicha cooperación.

Al respecto cabe indicar que el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la referida norma establece que no podrá ejercerse dicho derecho respecto de la información referida a “[e]lementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.”

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, qué elementos de las negociaciones internacionales se encuentran en la información requerida, cuáles y de qué manera los procesos negociadores se verán afectados o cuáles y cómo se alterarán los acuerdos adoptados con la entrega de la información solicitada por el recurrente, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de dicha información, pues tenía la carga de hacerlo, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público, y por el contrario únicamente mencionó la referida excepción de la Ley de Transparencia, y argumentó respecto de la confidencialidad del contrato N° 001-2019/1.0, cuando el recurrente no solicitó en estricto dicho documento, sino información documentada sobre el estado actual del Proyecto, por lo que esta instancia desestima el argumento de la entidad en este extremo y concluye que la divulgación de lo solicitado no contraviene la referida ley, y en ese sentido, tiene carácter público.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente en formato digital la información sobre el actual estado del proyecto: Tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote hasta su disposición final Programa PTAR 2do. Paquete, y la documentación que sustenta dicho estado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **COLECTIVO CHIMBOTE DE PIE POR LA RECUPERACIÓN DE LA BAHÍA EL FERROL**; en consecuencia, **REVOCAR** el Oficio N° 61-2020-VIVIENDA/SG-OAC-AIP de fecha 20 de octubre de 2020 y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que entregue al recurrente en formato digital la información sobre el actual estado del proyecto: Tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote hasta su disposición final Programa PTAR 2do. Paquete, y la documentación que sustenta dicho estado.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **COLECTIVO CHIMBOTE DE PIE POR LA RECUPERACIÓN DE LA BAHÍA EL FERROL** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

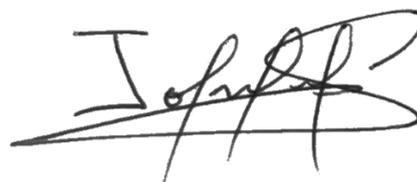
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal